

Patrimonio cultural sumergido en Colombia. Referentes histórico-legislativos

Submerged cultural heritage in Colombia. Legislative historical references

DOI: 10.26640/22159045.2021.564

Fecha de recepción: 2020-10-30 / Fecha de aceptación: 2021-06-20

Roberto Lastra Mier¹

CITAR COMO:

Lastra Mier, R. (2021). Patrimonio cultural sumergido en Colombia. Referentes histórico-legislativos. *Bol. Cient. CIOH*; 40(1): 67-74. ISSN impreso 0120-0542 e ISSN en línea 2215-9045. DOI: 10.26640/22159045.2021.564

RESUMEN

Desde el punto de vista jurídico, la referencia a los bienes que entran a formar parte del grupo de los denominados patrimonio cultural sumergido es relativamente reciente. Hasta hace algunos años, la legislación colombiana para referirse a los bienes que podrían integrar este segmento se remitía al Código Civil Colombiano. A partir de los años ochenta, con la noticia del posible hallazgo de uno de los galeones que transportaban las riquezas desde América hacia Europa (Galeón San José), se inicia una batalla jurídica que ha generado un interés inusitado no solo en las instituciones, sino en la ciudadanía en general. Este trabajo se enmarca en el amplio espectro de objetivos propuestos dentro del proyecto de investigación 'Procesos de territorialización de espacios marinos en el Caribe colombiano', entendiendo que los bienes culturales forman parte de ese intrincado espectro que constituye el manejo integrado costero, dentro del cual los factores culturales, históricos y evidentemente jurídicos juega un papel de vital importancia para el logro de un manejo armónico de tan singular espacio territorial.

PALABRAS CLAVE: patrimonio cultural sumergido, legislación, normativa, jurisprudencia.

ABSTRACT

From the legal point of view, the reference to the assets that become part of the group of so-called "submerged cultural heritage" is relatively recent. Until a few years ago, the Colombian legislation to refer to the assets that could make up this segment was referred to the Colombian Civil Code. Starting in the eighties, with the news of the possible discovery of one of the galleons that transported the wealth from America to Europe (Galeón San José), a legal battle begins that has generated unusual interest not only in institutions, but also in the general public. This work is framed within the broad spectrum of objectives proposed within the research project "Processes of territorialization of marine spaces in the Colombian Caribbean", understanding that cultural assets are part of that intricate spectrum that constitutes integrated coastal management, within which cultural, historical and obviously legal factors play a vital role in achieving a harmonious management of such a unique territorial space.

KEYWORDS: Submerged cultural heritage, legislation, regulations, jurisprudence.

¹ Orcid: 0000-0001-6076-6452. Universidad del Atlántico. Correo electrónico: robertolastra@mail.uniataintico.edu.co.

INTRODUCCIÓN

La definición de los bienes que pueden ser considerados patrimonio cultural sumergido (PCS) ha tenido un devenir más bien reciente. Una de las posibles razones de este reciente interés puede deberse a que, desde el punto de vista técnico y logístico, la posibilidad de “rescatar” naufragios era una idea poco asentada en la realidad. Sin embargo, los avances que se vienen sucediendo desde mediados del siglo XX, con la popularización de los métodos de exploración submarina, han abierto un nuevo paradigma en las posibilidades de adentrarse en la profundidad de los mares.

Este proceso inicia con la expedición de normas de carácter más bien general, pero a lo largo de las décadas siguientes se observa una evolución normativa en la medida en que se hace evidente la necesidad de poner freno a los desmanes que desde la ilegalidad se comenten con dicho patrimonio. A partir de los años ochenta, con la noticia del posible hallazgo de uno de los galeones que transportaban las riquezas desde América hacia Europa (Galeón San José), se inicia una batalla jurídica que ha generado un interés inusitado no solo en las instituciones, sino en la ciudadanía en general. Este trabajo se enmarca en el amplio espectro de objetivos propuestos dentro del proyecto de investigación ‘Procesos de territorialización de espacios marinos en el Caribe colombiano’, entendiéndolo que los bienes culturales forman parte de ese intrincado espectro que constituye el manejo integrado costero, dentro del cual los factores culturales, históricos y evidentemente jurídicos juega un papel de vital importancia para el logro de un manejo armónico de tan singular espacio territorial.

La promesa de una riqueza de considerables proporciones a quien lo encuentre y extraiga ha sido el motor de creación de normas cada vez más específicas, y no siempre con los mejores resultados, fruto de ello se evidencia en el inicio de litigios que perduran en el tiempo, y que involucran a la empresa privada y al Estado, llegando incluso a las más altas instancias jurídicas del país.

Desde el punto de vista jurídico, este tipo de bienes fueron asimilados en la categoría de “tesoros”. Que al remitirse a la definición establecida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), tesoro comprende

“el conjunto escondido de monedas o cosas preciosas, de cuyo dueño no queda memoria”. Término que extrapolado al momento y en el caso de los naufragios que se ubican en las costas colombianas en particular no tiene cabida, más aún si se considera que en su gran mayoría estos están perfectamente documentados en los archivos históricos.

Del recorrido por la historia de la legislación sobre PCS, puede colegirse que esta se ha dado en diferentes etapas, una inicial que poco o nada tenía que ver con la idea de patrimonio, tal como la conocemos hoy en día, ya que su finalidad estaba enfocada básicamente en la posibilidad de que el dueño de la carga pudiese recuperarla en caso de siniestro. Posteriormente, durante el siglo XX comenzaron a hacerse evidentes los cambios en la concepción de los mismo, al considerarse bienes susceptibles de producir un lucro en razón a su hallazgo y recuperación, y, finalmente, a partir de la expedición de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, la carta magna comienza a otorgarles a estos bienes una protección enfocada en su valor cultural e histórico. Finalmente, en el siglo XXI se da un paso atrás en el sentido de otorgar la posibilidad de negociación con parte de dichos bienes siempre y cuando no hayan sido objeto de dicha categorización, pero dejando la puerta abierta para su clasificación de acuerdo con criterios creados ex profeso para dicha actividad.

METODOLOGÍA

Dentro de las ciencias jurídicas, el método utilizado en el proceso de investigación se basa primordialmente en la consulta, análisis e interpretación de la legislación consignadas en fuentes jurídicas y pronunciamientos de las cortes. En este trabajo, enmarcado como parte del proyecto ‘Procesos de territorialización de espacios marino-costeros de Colombia’, se trabaja desde diferentes perspectivas aquellos fenómenos que tocan lo referente a lo que se consideran los derechos de tercera generación, dentro de los cuales los derechos culturales y aquellos encaminados a la preservación y conservación de la memoria histórico-cultural de la nación entran a formar parte. El análisis histórico-jurídico se convierte, por tanto, en una herramienta fundamental a la hora de abordar

estos fenómenos y de esta manera contribuir, desde la academia, a dilucidar el alcance de la norma y la interpretación que los jueces hacen de la misma.

RESULTADOS

Evolución histórico-jurídica de los bienes en la legislación en PCS

Las primeras referencias jurídicas con respecto a este tipo de bienes se remontan al Código Civil de Andrés Bello, sin embargo, estas hacían mención al hallazgo de tesoros con una connotación netamente continental, entendiendo la poca o nula viabilidad de realizar exploración alguna en aguas marinas debido precisamente a la imposibilidad técnica de la época. Es solo hasta los años sesenta del siglo XX cuando se empieza a hacer realidad esta posibilidad, de hecho, comienza a verse reflejado en el ordenamiento jurídico nacional mediante el Decreto 655 de 1968.

En 1936, el Congreso Nacional autorizó al Ejecutivo para adherir al tratado sobre la protección de monumentos muebles de valor histórico, celebrado en el marco de la Unión Panamericana, que se realiza mediante la expedición de la Ley 14 del mismo año. Esta norma hace referencia a una enumeración de objetos de las épocas precolombina y colonial que no pueden ser exportados de un Estado signatario a otro sino bajo determinadas condiciones y con un permiso oficial especial. En ese mismo año se expide la Ley 36, mediante la cual se aprueba el Roerich para la protección de las instituciones artísticas y científicas y los monumentos históricos, cuyo propósito era la adopción universal de una bandera para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, los monumentos que constituyen el tesoro cultural de los pueblos (Sentencia C-474 Consejo de Estado, 2003). Posteriormente se organiza la marina mercante colombiana (Decreto 3183 de 1952), dicho ordenamiento se establecía en el artículo 97 que dentro de ciertas actividades como el sondeo y levantamiento de planos de las costas y bahías era requisito el permiso previo del Comando de la Armada Nacional.

Dichas definiciones pueden ser abordadas desde diferentes perspectivas, ya sean estas de tipo arqueológico, antropológico o, simplemente, jurídico. En esta última vertiente, es decir la

jurídica, su definición implica dirigir la mirada al Código Civil Colombiano. Por su parte, la Ley 163 de 1959 en su artículo 1 declaró como "patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos y tumbas prehispánicas, y demás objetos, obra de la naturaleza o de la actividad humana que tengan un interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, la historia o el arte o las investigaciones paleontológicas y que se conserven sobre la superficie o en el subsuelo nacional" (subrayado propio). Adicionalmente el artículo 14 establecía que los monumentos históricos o arqueológicos serían regulados por ella y no por la normatividad referente a los tesoros establecida en los artículos 700 y siguientes del Código Civil. La mencionada ley fue reglamentada por el Decreto 264 de 1963, el cual fue derogado parcialmente por el Decreto 833 de 2002 (Sentencia C-474 Consejo de Estado, 2003).

Por su parte el Decreto Reglamentario 655 de 1968 estableció en su artículo 1 que:

"Correspondía a la Dirección de Marina Mercante Colombiana la vigilancia y control de las exploraciones submarinas que se hicieran para la búsqueda de tesoros y antigüedades que se hallaran en buques hundidos en aguas territoriales o en la plataforma continental submarina de la nación".

Agregando en su artículo segundo que "la persona que localizara en tales sitios especies náufragas que pudieran contener elementos de valor histórico, científico o comercial, podía denunciar su descubrimiento ante dicha Dirección con indicación de las coordenadas geográficas en donde se encontraran".

El decreto establecía que al denunciante que hubiere sido aceptado mediante resolución de la nombrada Dirección "se le reconocerá por ese solo hecho una participación del 5 % sobre el producto bruto de los tesoros o antigüedades que se recuperen como más adelante se indicará" (Art. 3º). Pero era claro que para hacer efectiva esa participación se requería, como dice la norma, que se realizara la recuperación de los objetos, para lo cual debía mediar un contrato, pues tal era la modalidad indicada a continuación por el decreto. El derecho a la participación quedaba entonces supeditado a la suscripción de un contrato, el cual podía celebrar cualquier persona con la mencionada Dirección, para la recuperación y explotación de los elementos (Art. 4º).

En este se debía pactar que la participación de la nación era el 25 % de lo recuperado, del denunciante el 5 % y del contratista el 70 % (Art. 6°). Se debía establecer, además, que si a juicio de peritos los objetos rescatados podían formar parte del patrimonio histórico y artístico de la nación, la participación de esta sería en especie y se le reconocería el derecho de preferencia para comprar el resto.

A partir de los años cincuenta del siglo XX el país entra en la dinámica de regular las actividades que involucran este tipo de bienes mediante la expedición de normas que de alguna manera contribuyesen a frenar la extracción, comercialización y expolio del patrimonio cultural nacional. En este sentido podemos afirmar que la evolución normativa relacionada con el patrimonio cultural sumergido propiamente dicha en Colombia se remonta a la década de los cincuenta, cuando mediante la expedición de la Ley 163 de 1959 se otorga a los objetos culturales el rango de patrimonio nacional. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 264 de 1963 que incluyó en su articulado lo referente a la superficie y el subsuelo nacional, norma que posteriormente fue apuntalada al incorporar a la legislación nacional los conceptos establecidos en la Ley 10 de 1978, que define los espacios marítimos nacionales, anotando que esta norma viene a alienarse con los conceptos que ya estaban siendo trabajados en las conferencias promovidas por Naciones Unidas sobre derecho del mar, y que a la postre serían la columna vertebral de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar (Convemar).

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto 2349 de 1971 la Dirección General Marítima (Dimar) introduce el concepto de "especies náufragas y abre espacios para el salvamento del patrimonio cultural" (Art. 111), siendo esta norma derogada por el Decreto 2324 de 1984. Para la década de los noventa se expide la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, a través de la cual se define lo que constituye patrimonio cultural, sus procedimientos de declaratoria y mecanismos de conservación. Algunos apartes de esta norma fueron impugnados ante la Corte Constitucional y mediante Sentencia C-474 de 2003 se declaró

inexequible la expresión "que será reglamentado por el Gobierno nacional", contenida en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1997, pero exequible² la expresión relacionada con el derecho del denunciante "a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas", siempre y cuando ese porcentaje al cual tiene derecho el denunciante no sea pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional. Igualmente, dicha sentencia declara exequible la expresión acusada "este tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas", contenida en el inciso tercero del párrafo primero del artículo 9° de la Ley 397 de 1997, en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional. Así mismo, posteriormente, mediante Sentencia C- 668 de 2015, la Corte declara inexequibles las expresiones "para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la nación los objetos que por derecho le pertenezcan y solo después a otras entidades", contenida en el inciso final del párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

Efectivamente el artículo 9 de la Ley 397 de 1997 introduce una nueva perspectiva en el sentido de la naturaleza de bien de interés cultural depende de una declaratoria que hará el Ministerio de Cultura, con lo cual plantea una disyuntiva de gran alcance que será posteriormente la base sobre la cual se construya la Ley 1675 de 2013. Por lo tanto, se podría concluir del análisis de la norma citada que en términos generales no en vano se llega a colegir que "todos los bienes de interés cultural pertenecen al patrimonio cultural de la nación, pero no todos los bienes que conforman dicho patrimonio son bienes de interés cultural" (Vélez *et al.*, 2006); es decir, que será la declaratoria por parte de la autoridad competente, en este caso específico del Ministerio de Cultura, como bien de interés cultural lo que otorgue un valor agregado con la protección constitucional contenida en los artículos. Finalmente, se expide la Ley 1675 de 2013 mediante la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia, es decir los referentes a los bienes de

² La declaración de exequibilidad o inexequibilidad corresponde a la Corte Constitucional y hace referencia a que una norma se ajusta o no al texto constitucional. La declaración de inexequibilidad implica que dicho ordenamiento sale del ordenamiento jurídico.

uso público (Art. 63), acceso a la cultura de los colombianos (Art. 70) y protección del patrimonio cultural por parte del Estado.

DISCUSIÓN

Nuevas perspectivas jurídicas en torno al PSC

Esta norma (Ley 1675 de 2013) retoma los sustentos establecidos en la Ley General de Cultura, pero se enfoca de manera específica en los bienes sumergidos, es decir, se aparta de la generalidad establecida en dicha norma para centrarse en esta subcategoría que constituyen los bienes producto de naufragios considerados históricos e introduce una novedad en el sentido de incluir una serie de criterios como condicionantes para la declaración de bienes de interés cultural, estableciendo cinco criterios establecidos en el artículo 3 de dicha norma:

Artículo 3. Criterios aplicables al patrimonio cultural sumergido. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes criterios:

1. *Representatividad*
2. *Singularidad*
3. *Repetición*
4. *Estado de conservación*
5. *Importancia científica y cultural*

En este análisis se hace especial mención al criterio número 3, repetición, por considerarlo uno de los más singulares. En efecto la norma establece que este hace referencia a la "cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto". Esta norma a su vez ha sido objeto de demandas constitucionales, de tal manera que la Corte, mediante Sentencia C-264 de 2014, dispuso que "era necesario hacer compatible la voluntad del legislador materializada en la mencionada Ley con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 2 de su artículo 3º, y procede a su declaración como inexecutable, permitiendo con ello que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural decida qué bienes de un hallazgo son considerados patrimonio cultural

sumergido". Adicionando que "esta consideración como patrimonio cultural sumergido se encuentra condicionada a los criterios de representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica, criterios consagrados en el artículo 3 y segundo de dicha norma" (Sentencia C-264 de 2014 Corte Constitucional).

Frente al criterio de repetición, en el mismo fallo la Corte consideró:

"[...] que no contradice la Constitución en la medida en que el criterio de repetición es uno de cinco criterios que deberán ser ponderados de forma razonable por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, entidad que entrará a determinar los bienes que, del inventario total recuperado en un hallazgo, pasen a formar parte del patrimonio cultural sumergido de la nación y los que no".

Resaltó el Tribunal que bajo ninguna circunstancia el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá excluir, alegando la aplicación del criterio de repetición, la totalidad de los bienes que cumplan con las características descritas en el inciso cuarto del artículo 3º de la L. 1675 de 2013, pues considera la Corte que la autoridad competente tiene a su cargo determinar si debe ser reservada una muestra representativa de dichos bienes al Estado como una medida necesaria para garantizar el acceso a la cultura de la nación.

Al permitir que una muestra representativa de los bienes recuperados del fondo del mar que cumplan con el criterio de repetición sea guardada por el Estado y puesta a disposición de la nación, se cumple con el mandato constitucional de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de condiciones, consignado en el artículo 70 Superior. Igualmente, concluyó la Corte que cuando se trate de un hallazgo en el cual se encuentren bienes seriados, un número múltiple de lingotes, monedas, piezas de oro y/o plata, o piedras preciosas en bruto, el Consejo deberá complementar la aplicación del criterio de repetición con el principio de unidad, que si bien no es uno de los criterios del artículo 3º de la L. 1675 de 2013, se encuentra consignado en el inciso 3º del literal b del artículo 4º de la L. 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la L. 1185 de 2008 (Sentencia C-264 de 2014 Corte Constitucional).

Posteriormente se presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 15 (parcial) de La misma Ley. En este caso la Corte decidió, mediante Sentencia C-572 de 2014, estarse a lo resuelto en la Sentencia C-264/14, en relación con el criterio de repetición y con el numeral 2º, por haber operado la cosa juzgada constitucional. En ese sentido y con respecto al criterio de singularidad, la corte se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo, por considerar que se presentaba una ausencia de cargo de inconstitucionalidad (Sentencia C-572 de 2014).

Por último, mediante Sentencia C-553 de 2014, la Corte resuelve sobre la demanda interpuesta por los demandantes al impugnar la norma en razón a que la protección del patrimonio sumergido solamente se aplica a bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido cien años a partir de la ocurrencia del hecho, ya que según los mismos este precepto vulnera los artículos 2, 8, 63, 70 y 72 de la Constitución y, en el tercero, en el cual plantean que una remuneración a través de pagos realizados con bienes que por su naturaleza son inalienables y tienen valor cultural, pese a no haber cumplido cien años a partir de la ocurrencia del hecho, desconoce los artículos 8, 63, 70 y 72 de la Carta.

En este sentido, la Corte decidió declarar exequibles, por los cargos analizados, el parágrafo del artículo 2 y el artículo 1º de la Ley 1675 de 2013, al igual que el numeral 2º del artículo 15 ibídem 2º. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-264/14 que declaró exequible el inciso 4º del artículo 3º de la mencionada norma, es decir, que considero que el contenido de la norma se ajusta a la Carta Constitucional y por lo tanto se atienen a lo ya planteado en sentencias anteriores (Sentencia C-553 de 2014).

La expedición de la Resolución 085 del 23 de enero de 2020, "Por medio de la cual se declara como bien de interés cultural nacional (BICN) el pecio Galeón San José", marca, por tanto, un hito de vital importancia en el largo proceso que acompaña este naufragio desde su localización en el 2015 hasta la fecha. Este artículo realiza un análisis de tipo jurídico y normativo sobre las bases en la que se sustenta dicha determinación y las implicaciones que a partir del mismo se generan sobre el pecio, pero, sobre todo,

marcan una línea de acción con respecto al patrimonio cultural sumergido de la nación. De hecho, la declaración del pecio Galeón San José como un bien de interés cultural del orden nacional (Art. 1) deja el pecio y lo contenido en él fuera de las posibilidades de cualquier tipo de negociación mercantil, al entrar a formar parte de todos aquellos bienes protegidos por el orden constitucional (Artículo 63), por su condición de "patrimonio arqueológico de la nación"; es decir, adquiere en virtud de la máxima expresión de la Ley en Colombia la condición de inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo tanto, dicha declaración salvaguarda el patrimonio y marca un punto seguido en el complejo problema jurídico que ha supuesto para el país su hallazgo y los mecanismos propuestos para su extracción con base en la Ley 1675 de 2013.

Sin embargo, es necesario recordar que en este caso se ha tratado de un hecho particular y la declaración previa se realiza sobre un pecio que ha causado un gran revuelo mediático, pero que dicha ley sigue vigente y pone en riesgo la integridad de futuros hallazgos de importancia para el patrimonio cultural de la nación, al dejar abierta la posibilidad de su comercialización.

CONCLUSIÓN

Si bien es cierto se puede observar una considerable actividad jurídica en torno a la definición, naturaleza y destino de los bienes considerados dentro del rango de PCS durante las últimas décadas, no es menos cierto que este desarrollo ha estado enmarcado o acompasado con la sucesión de una serie de hechos que inducen a pensar en que este proceso ha manifestado un marcado interés utilitarista, posiblemente resultado del hallazgo del Galeón San José en aguas del Caribe. Sin lugar a dudas, el descubrimiento del mismo y la perspectiva de extracción de valiosos elementos no solo de tipo cultural, sino económico, han contribuido a modelar no solo la definición de los denominados bienes del PCS mismo, sino adicionalmente todo un movimiento por parte de las altas cortes en torno a la interpretación de las normas expedidas a tal fin.

Estos pronunciamientos encaminados a aclarar, interpretar y definir el alcance de las normas

expedidas en torno a este tema, constituyen un punto de inflexión en el estudio de la legislación y ponen en el plano más actual la necesidad de adentrarse desde la academia en su estudio, de tal manera que la producción científica en torno al mismo pueda contribuir no solo a la preservación, sino a sacar este tipo de bienes de las dinámicas del mercado en tanto constituyen una fotografía fija de la historia.

REFERENCIAS

Vélez O. García de B.L, Hernández G. C, Laguado G. D, Lozano C. A, Wilches C. C. 2006. *Las especies náufragas*. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Javeriana. Bogotá. 2 edición. ISBN 958-9176-32-1.

Normativa

Ley 14 de 1936. Por la cual se autoriza al poder ejecutivo a adherir el Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico.

Ley 36 de 1936. Por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la protección de las instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos.

Decreto 3183 de 1952. Por el cual se organiza la Marina Mercante Colombiana

Ley 163 de 1959 (30 de diciembre). Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación.

Decreto 264 de 1963. por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación

Decreto Reglamentario 655 de 1968. Por el cual se reglamentan con fuerza de ley las funciones de la Armada Nacional, particularmente de la Dirección de Marina Mercante Colombiana, y con los artículos 710 y 711 del Código Civil sobre especies náufragas 30139. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=326>

Decreto 2349 de 1971. (3 de diciembre). Por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria y se dictan otras disposiciones. Derogado por Decreto 2324 de 1984. Diario

Oficial 33519. https://normograma.info/mindef/docs/decreto_2349_1971.htm

Decreto 2324 de 1984. Por el cual se organiza la Dirección General Marítima y Portuaria.

Constitución Política de Colombia de 1991 (julio 6). <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fdapre.presidencia.gov.co%2Fnormativa%2Fnormativa%2FConstitucion-Politica-Colombia-1991.pdf&chunk=true>

Ley 397 de 1997. (7 de agosto). Ley General de Cultura. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. Diario Oficial 43102. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>

Ley 1185 de 2008. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

Ley 1675 de 2013. Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

Resolución 085 de 2019. Declaración del Galeón San José Bien de Interés Cultural Nacional. Ministerio de Cultura.

Jurisprudencia

Sentencia C-474 de 2003 (19 de junio). Corte Constitucional. (M. P. Eduardo Montealegre Lynett). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-474-03.htm>

Sentencia C-668 de 2005 (28 de junio). Corte Constitucional. (M. P. Álvaro Tafur Galvis). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-668-05.htm>

Sentencia C-553 de 2014 (23 de junio). Corte Constitucional. (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-553-14.htm>

Sentencia C-572 de 2014 (30 de julio). Corte Constitucional. (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-572-14.htm>

Sentencia C-264 de 2014 (29 de abril). Corte Constitucional. (M. P. Alberto Rojas Ríos). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-264-14.htm>